## SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 23

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 6 de febrero de 1990.

Materia: Civil.

**Recurrente:** Superintendencia de Bancos y/o Estado Dominicano. **Abogadas:** Dra. Ninoska Isidor Ymseng y Licda. Tilsa Gómez de Ares.

**Recurridos:** Ramón Antonio Molina Romero y compartes.

**Abogado:** Dr. Leonardo Conde Rodríguez.

## **CAMARA CIVIL**

Rechaza

Audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos y/o Estado Dominicano, organismo rector de las actividades bancarias y financieras del país, debidamente representada por Rafael Augusto Collado Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, cédula de identificación personal núm. 6356, serie 53, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: AQue procede acoger el recurso de casación de que se trata y en consecuencia casar la sentencia impugnada, conforme a los términos del memorial de casación del recurrente@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 1990, suscrito por la Dra. Ninoska Isidor Ymseng y la Licda. Tilsa Gómez de Ares, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 1990, suscrito por el Dr. Leonardo Conde Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Ramón Antonio Molina Romero, Elizabeth Cruz de Molina, Cruz Molina de Burgos y José Burgos;

Vista la Resolución del 30 de agosto de 1999, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrito por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 1ro. de septiembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validación de embargo retentivo, incoada por Ramón Antonio Molina Romero, Elizabeth Cruz de Molina, Cruz Molina de Burgos y José Burgos contra la razón el Banco de Desarrollo Nordeste, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 16 de marzo de 1989 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: APrimero: Pronuncia el defecto contra el Banco de Desarrollo Nordeste, S. A., por falta de comparecer en la forma indicada por la ley; **Segundo:** Dispone la fusión de la demanda en validación de embargo retentivo interpuesto por los señores Ramón Antonio Molina Romero, Elizabeth Cruz de Molina, Cruz Molina de Burgos y José Burgos en fecha 27 de enero de 1989, contra el Banco de Desarrollo Nordeste, S. A., mediante acto instrumentado por el ministerial Elpidio Jiménez Peralta, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, con la demanda en cobro de pesos y en validación de hipoteca judicial provisional interpuesta por los señores Ramón Antonio Molina Romero, Elizabeth Cruz de Molina y José Burgos en fecha 11 de enero de 1989 contra el Banco de Desarrollo Nordeste, S. A., mediante acto instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; Tercero: Condena al Banco de Desarrollo Nordeste, S. A., a pagarle a los señores Ramón Antonio Molina Romero, Elizabeth Cruz de Molina, Cruz Molina de Burgos y José Burgos, la suma de ciento cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y tres pesos oro con sesenta y un centavos en moneda nacional (RD\$156,253.61) más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; Cuarto: Valida en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales el embargo retentivo interpuesto por los señores Ramón Antonio Molina Romero, Elizabeth Cruz de Molina, Cruz de Molina de Burgos y José Burgos, en manos de los señores Rafael Pichardo y Mireya Rosario de Pichardo contra el Banco de Desarrollo Nordeste, S. A., mediante acto instrumentado en fecha 27 de enero de 1989, por el ministerial Elpidio Jiménez Peralta, Alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; Quinto: Dispone que las sumas o valores que los señores Rafael Pichardo y Mireya Rosario de Pichardo se reconozcan deudores del Banco de Desarrollo Nordeste, S. A., podrán ser pagado válidamente en manos de los señores Ramón Antonio Molina Romero, Elizabeth Cruz de Molina, Cruz Molina de Burgos y José Burgos, en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito en principal, intereses y accesorios de derecho; Sexto: Valida en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la hipoteca judicial provisional interpuesta por los señores Ramón Antonio Molina Romero, Elizabeth Cruz de Molina, Cruz Molina de Burgos y José Burgos, contra el Banco de Desarrollo Nordeste, S. A., inscrita sobre la Parcela núm. 44 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, por una extensión superficial de setecientos metros cuadrados (700 mt.2) y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, amparada por el Certificado de Título núm. 63-170, en virtud de vuestro auto de fecha 22 de diciembre de 1988; Séptimo: Dispone la conversión de la inscripción definitiva; Octavo: Condena al Banco de Desarrollo Nordeste, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Leonardo Conde Rodríguez y José Rodríguez Conde, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelante, por falta de concluir; Segundo: Descarga a la parte recurrida pura y simplemente de la apelación; Tercero: Condena a la parte apelante al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los doctores Leonardo Conde

Rodríguez y José Antonio Rodríguez Conde, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Miguel A. Encarnación, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia@;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **AÚnico Medio:** Violación al derecho de defensa, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas@;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte el 1ro. de diciembre de 1989, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado mediante acto núm. 888, de fecha 17 de noviembre de 1989, instrumentado por el ministerial Pedro López, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de Duarte, por lo que la intimada concluyó en el sentido de: Adisponer el descargo puro y simple del recurso de que se trata@;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos y/o Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de febrero de 1990, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Leonardo Conde Rodríguez y José Antonio Rodríguez Conde, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do